

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-**041-2021-01088-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 20 de enero de 2022, confirmado a través de proveído datado 29 de junio de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que la demanda fue incoada invocando la acción contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso, mas no en lo previsto en la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que a través de esta última se reglan los procedimientos de saneamiento de falsa tradición y las pertenencias sobre predios rurales, asuntos que no coinciden con lo perseguido a través del libelo.

CONSIDERACIONES

De lo analizado a partir de las razones expuestas por el libelista se colige que estas son prósperas, por lo que se revocará el auto rebatido.

De entrada, es necesario precisar que las acciones mediante las cuales se invoca la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles, se rigen principalmente por los procedimientos contemplados en el artículo 375 del Código General del Proceso, así como en el verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.

Huelga anotar entonces que, como se vislumbra en esta última, la misma se contempla para aquellos predios que son catalogados como pequeñas entidades económicas, sean de índole rural o urbano, por lo cual existen ciertos límites de cuantía, al menos, en lo que respecta a inmuebles urbanos, donde se estipula su límite en 250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Ahora bien, debe resaltarse que, según se avizora en el articulado del Código General del Proceso, la acción de pertenencia regida por los preceptos de artículo 375 atrás mencionado es aplicable para bienes de toda clase de cuantía, por lo cual es precedente señalar que los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico nacional, al menos en aspectos de cuantía, no son excluyentes entre sí, así como tampoco se avizora en el articulado de la Ley 1561 de 2012, que esta sea de obligatoria aplicación respecto de la usucapión de bienes evaluados dentro de la mínima y la menor cuantía, y que por ende, el demandante carezca de elección al momento de determinar la acción que está instaurando. Y es que, a decir verdad, no se observa cuál era la finalidad que pretendía el legislador con la expedición de dicha ley, que aparentemente buscaba generar una herramienta jurídica célere para predios que por sus características, están en posesión de población más vulnerable, con lo cual no se entiende por qué se generaron unas condiciones más exigentes para su trámite, que las previstas por la vía ordinaria.

Por lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se evidencia que las apreciaciones del *a quo* están erradas, toda vez que, más allá de que le asista o no, la razón respecto de la aplicación de la Ley 1561 de 2012 frente a lo perseguido con el libelo, deberá tener presente que el extremo actor cuenta con la facultad de escoger la acción que bien considere es aplicable en su caso, sin que se avizore que la invocada sea improcedente para la consecución de sus objetivos.

De igual manera, se estima que la adecuación de la acción incoada bajo los preceptos de la Ley 1561 de 2012 puede no estar acorde con la realidad procesal expuesta por los demandantes, considerando que estos invocan una acción de usucapión pura y simple, por lo que la modificación de los supuestos fácticos con los que soportan sus pretensiones en pro de la aplicación de la citada ley vulneraría sus derechos.

Aun así, este despacho discurre que, aun cuando las consideraciones del juzgador de primer grado puedan ser acertadas y estar soportadas en la normatividad, este se encuentra obligado a adecuar lo reclamado a los procedimientos previstos en esta última, sin que esto se configure como una formalidad para no dar curso al proceso y, por ende, para rechazarla.

No sobra resaltar finalmente, que de acogerse la tesis del juzgador de instancia, conllevaría un incremento sustancial de los procesos que llevan a su cargo los Juzgados Civiles Municipales, toda vez que la cuantía a tener en cuenta en las pertenencias ya no sería usualmente la ordinaria del Código General del Proceso, sino los 250 salarios mínimos indicados en la norma ya citada.

Partiendo de lo antedicho, se revocará el proveído enervado, para que, en consecuencia, se admita la acción interpuesta y se le dé el curso al que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que se admita la acción incoada, dándosele el curso al que haya lugar. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 116 del 3-oct-2022